

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE
RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS
DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y
PRODUCCIÓN DE SANTIAGO
Vigente a partir del año 2010**

**TÍTULO I
CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA
DE CONTROVESIAS**

Artículo 1.- El Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., que por el presente Reglamento se establece “CRC”, de conformidad a los principios establecidos en la Ley 50 del 4 de junio de 1987, modificada por la Ley 181-09 de fecha 6 de julio de 2009, funcionará en la sede de dicha Cámara, tendrá facultad para los solución de los diferendos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. que hayan acordado someter la resolución de los mismos a sus métodos y reglamentos.

Artículo 2.- El acuerdo de someterse a la jurisdicción del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) puede ser realizado por las partes antes de surgir el diferendo, por medio de la correspondiente cláusula arbitral, o luego de intervenido el mismo, a través de un compromiso o pacto compromisorio.

Las partes pueden someter su diferendo ante una Cámara distinta de aquella en la cual se han registrado como miembros. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, la Cámara de Comercio y Producción, Inc., puede realizar acuerdos con otras cámaras, de manera que pueda prorrogar la competencia de su Centro en la jurisdicción de otras Cámaras que así lo conviniesen.

Artículo 3.- Método de solución alternativa. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) puede instituir en su jurisdicción todos los métodos de solución alternativa que entienda pertinentes, incluidos, pero sin limitarlos al arbitraje, la amigable composición, la conciliación y la mediación.

Artículo 4.- Tipos de controversias. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias puede conocer de todo tipo de controversia susceptible de transacción, incluyendo aquellas en las cuales sea parte el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean estas ayuntamientos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas, o cualquier otra con personalidad jurídica.

Artículo 5.- Representación del Estado. En los casos de arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, la representación y las notificaciones se harán al Procurador General de la República y la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley No.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial.

Artículo 6.- Solución de controversias. La solución de las controversias sometidas al Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., se regirá por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula arbitral o el compromiso, los cuales deben estar contenidos en el o los reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara.

Artículo 7.- Diferendos Internacionales. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) podrá también servir como institución dominicana sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos.

COMPOSICIÓN

Artículo 8.- El “CRC” estará dirigido por un Bufete Directivo que estará compuesto por las personas que designe la Junta Directiva de la

Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., con un máximo de quince (15) miembros, por un término de dos (2) años mediante la selección de tres (3) nuevos miembros, pudiendo ser reelegidas.

1. El Bufete Directivo del “CRC” estará compuesto por: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, y tantos vocales como miembros restantes hubiere, nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.
2. El manejo operativo del Bufete Directivo estará a cargo de un Comité Ejecutivo, que estará conformado por el Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero, y cuatro miembros del Bufete designados por la Junta Directiva de la Cámara.
3. El Bufete Directivo tendrá asimismo un Secretario Ejecutivo del Centro, el cual tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones de dicho Bufete Directivo que actuará como coordinador de los trabajos del Bufete Directivo del “CRC” y velará por el buen funcionamiento administrativo del mismo y tendrá las demás atribuciones que se establecen más adelante.
4. Los miembros elegidos para integrar el Bufete Directivo expresarán su aceptación mediante comunicación dirigida a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.

Artículo 9.- El Bufete Directivo del “CRC” tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones, sin que la enumeración sea limitativa:

- a) Promover la Resolución Alternativa de Controversias en la República Dominicana.
- b) Promover la utilización, agilización y divulgación de la Resolución Alternativa de Controversias como medio alternativo de solución de conflictos.
- c) Realizar estudios e investigaciones acerca de la Resolución Alternativa de Controversias tanto a nivel nacional como internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara, aquellas

propuestas que considere convenientes sobre la materia.

d) Mantener relaciones con otros organismos nacionales e internacionales especializados en la Resolución Alternativa de Controversias, y promover la celebración de convenios de cooperación, con la finalidad de intercambiar información, realizar seminarios, talleres y programas de capacitación.

e) Nombrar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.

f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Bufete Directivo.

g) Administrar los procedimientos de resolución de controversias tanto de carácter nacional como internacional que le sean sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia para el desarrollo de los mismos, manteniendo una adecuada organización, siempre de conformidad con los reglamentos o disposiciones aplicables.

h) Revisar los laudos dictados por los tribunales arbitrales, previo a su notificación a las partes, sólo para garantizar el cumplimiento de los aspectos formales que rigen su elaboración. Los tribunales arbitrales podrán acoger o no las observaciones de la revisión contemplada en el presente literal.

i) Nombrar los árbitros, conciliadores, mediadores y amigables componedores que integrarán los tribunales y comisiones, garantizando su adecuado funcionamiento, conforme a las disposiciones de los reglamentos aplicables.

j) Recomendar y someter a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara los amigables componedores, conciliadores y mediadores y árbitros y peritos que integrarán las listas, de acuerdo a su especialidad.

- k) Ponderar y disponer la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores y peritos.
- l) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Bufete Directivo.
- m) Revisar periódicamente las tarifas de Resolución Alternativa de Controversias que comprendan tanto los honorarios de los árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, así como los gastos administrativos.
- n) Realizar cuando lo considere oportuno y necesario, la revisión, modificación y actualización de los reglamentos aplicables.
- ñ) Toda otra función que le asigne la Junta Directiva de la Cámara. El Bufete Directivo podrá delegar algunas de estas funciones en el Comité Ejecutivo, mediante disposición especial definida de manera expresa y previa en su reglamento interno.

Artículo 10.- El presidente del Bufete Directivo tendrá a su cargo la dirección y supervisión de todas las actividades del “CRC”.

Artículo 11.- El Vicepresidente actuará en sustitución del presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 12.- El Secretario Ejecutivo certificará los laudos arbitrales y las actas de acuerdo y cualquier documento que se requiera del “CRC”.

Artículo 13.- El Tesorero recibirá los ingresos y los tramitará junto con las órdenes de pago al Tesorero de la Cámara.

Artículo 14.- En caso de ausencia temporal del Vicepresidente y el Tesorero serán sustituidos por los vocales a elección de los restantes miembros del “CRC”.

Artículo 15.- Todo miembro del Bufete Directivo del “CRC” que tuviere

un interés directo o indirecto en una controversia sometida para su solución, ya sea como árbitro, abogado, consultor o de cualquier otra manera, quedará inhabilitado para participar en las deliberaciones y decisiones que se adopte el Bufete Directivo en relación con la misma.

Artículo 16.- Atribuciones del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo del CRC tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos en todos los procesos de Resolución Alternativa de Conflictos que tengan lugar en el Centro.
- b) Procurar que los servicios prestados por el Bufete Directivo se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al reglamento.
- c) Coordinar la integración de los Centros de Resolución Alternativa de Controversias.
- d) Canalizar las solicitudes al Bufete Directivo para integrar las listas de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores y peritos.
- e) Proveer la función de secretario(a) ad-hoc en la instalación de los Centros de Resolución Alternativa personalmente o por delegación.
- f) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo y capacitación en materia de Resolución Alternativa de Controversias y otras del Bufete Directivo, las universidades y otras entidades educativas, las agrupaciones gremiales y demás instituciones relacionadas, así como también otros programas que resulten de mutua conveniencia.
- g) Formalizar y mantener actualizada una lista de miembros posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores y peritos conciliadores y árbitros y peritos según su especialidad.

- h) Llevar un libro de registro de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores, mediadores y peritos, en el cual se asienten el currículum vitae y las intervenciones de cada uno de ellos.
- i) Organizar un archivo de laudos y actas de conciliación, para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- j) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Bufete Directivo.
- k) Organizar la biblioteca de Resolución Alternativa de Controversias.
- l) Preparar un informe de gestión mensual.
- m) Presentar un informe financiero mensual.
- n) Supervisar los demás Recursos Humanos del Bufete Directivo.
- o) Asegurar la coordinación de las relaciones del Bufete Directivo con otros Bufetes Directivos.
- p) Las demás que le asigne el Bufete Directivo.

SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL BUFETE DIRECTIVO DEL “CRC”

Artículo 17.- En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o cualquier causa que origine una vacante permanente entre los integrantes del Bufete Directivo del “CRC”, los miembros restantes, dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma, designarán un sustituto que durará en sus funciones hasta que la Junta de Directores de la Cámara de Comercio y Producción designe al miembro definitivo para cumplir el período.

Si el Bufete Directivo del “CRC” no eligiere el o los nuevos miembros y las vacantes impidieran la celebración de las sesiones, cualquiera de los miembros restantes de dicho Bufete deberá solicitar del Presidente de la Cámara la convocatoria de la Junta Directiva para completar el número de miembros requeridos. El Presidente de la Cámara estará obligado a realizar dicha convocatoria en un plazo de cinco (5) días, a contar de la fecha de esa solicitud.

CONVOCATORIA, LUGAR DE REUNIÓN, DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Artículo 18.- En su primera reunión, el Bufete Directivo del “CRC” determinará la fecha y la hora en que se reunirá ordinariamente sin aviso previo.

Este Bufete deberá reunirse por lo menos una vez al mes. Podrá reunirse extraordinariamente en virtud de convocatoria del Presidente o quien le sustituya, o por dos (2) cualesquiera de los miembros del Bufete Directivo del “CRC”, mediante aviso por escrito con por lo menos dos (2) días de anticipación. El Bufete Directivo del “CRC” se reunirá en el domicilio social de Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Dominicana.

La presencia de la mayoría de los miembros del Bufete Directivo del “CRC” constituye el quórum requerido para la celebración de cualquier sesión. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

ACTAS Y CERTIFICACIONES DE LAS REUNIONES

Artículo 19.- Las deliberaciones y resoluciones del Bufete Directivo del “CRC” serán comprobadas por actas que se archivarán en un libro especial, las cuales serán firmadas por los presentes.

Las copias o extractos de estas actas darán fe cuando estén certificadas por el Secretario Ejecutivo y por el Presidente del Bufete Directivo del “CRC”, o por quienes hagan sus veces.

TÍTULO II LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 20.- Los diferendos que puedan surgir entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. que hayan acordado someter la resolución de los mismos a sus métodos y reglamentos, serán susceptibles de ser sometidas al procedimiento de la amigable composición por ante dos o más amigables componedores nombrados por el “CRC”.

Artículo 21.- La parte que desee recurrir a la Amigable Composición debe presentar una solicitud ante la Secretaria del “CRC”, exponiendo de manera sucinta el objeto de la solicitud.

La Secretaría Ejecutiva, al abrir el expediente, fijará la suma que las partes deban pagar por el procedimiento de Amigable Composición. Cada parte debe cubrir el 50% de esta suma, fijada en función de la naturaleza, importancia y monto de los valores envueltos.

Dicha suma cubre los honorarios previstos de acuerdo al monto de los valores envueltos, gastos del procedimiento de Amigable Composición y las tasas administrativas.

En el caso de que los Amigables Componedores consideren pertinente cualquier actuación que conlleve costos adicionales, los mismos serán proporcionalmente soportados por las partes.

Por convención entre las partes, una de ellas, podrá asumir sin derecho a repetición, la totalidad de los gastos administrativos y los honorarios de los amigables componedores.

Corresponde a cada parte sufragar cualquier otro gasto incurrido por ella con motivo de la Amigable Composición.

El amigable componedor queda inhabilitado para actuar en cualquier procedimiento judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de Amigable Composición ya sea como árbitro, ya sea como

representante asesor de alguna de las partes.

Se prohíbe a las partes, citar a los amigables componedores como testigos en procedimientos arbitrales o judiciales.

No se expedirá copia de la transacción hasta el saldo total de los honorarios de los amigables componedores y las tasas administrativas.

Artículo 22.- En un plazo no mayor de cinco (5) días, la Secretaría del “CRC” notificará a la otra parte la solicitud de Amigable Composición, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para que informe a la Secretaría si acepta o no participar en la tentativa de Amigable Composición. Si la parte requerida acepta, debe comunicarlo a la Secretaría en el plazo antes señalado. A falta de contestación, al vencerse el plazo, o en caso de contestación negativa, la solicitud de Amigable Composición se considerara rechazada y la Secretaría debe notificarlo a la parte solicitante en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Artículo 23.- Recibida la aceptación de participación en la Amigable Composición, el “CRC” nombrará los amigables componedores de la lista de los amigables componedores, conciliadores, mediadores y árbitros del “CRC” en un plazo no mayor de cinco (5) días. La Secretaría del “CRC” informará a las partes el nombramiento de los amigables componedores y fijará la fecha, el lugar y hora para la celebración de la tentativa de Amigable Composición.

Artículo 24.- Los amigables componedores dirigirán libremente la Amigable Composición guiados por los principios de imparcialidad, igualdad y equidad.

En cualquier momento del procedimiento de Amigable Composición el o los amigable (s) componedor (es) puede (n) solicitar que las partes le proporcionen la información adicional que considere (n) necesaria.

Si así lo desean, las partes pueden ser asistidas por los asesores de su elección.

Artículo 25.- El procedimiento de Amigable Composición tiene un carácter confidencial que debe ser respetado por todos los que participen en él. En consecuencia los amigables componedores y asesores están obligados al deber de reserva y confidencialidad.

Artículo 26.- Al concluir la Amigable Composición los amigables componedores notificarán a la Secretaría del “CRC” según el caso, la transacción firmada por las partes, el acta que compruebe el no acuerdo o la decisión de desistir de dicho procedimiento.

Artículo 27.- La decisión adoptada por los Amigables Componedores producirá los efectos de transacción entre las partes en los mismos términos establecidos por la ley y deberá notificársele mediante envío de una copia certificada de la misma. El original de la decisión deberá reposar en el archivo del “CRC”.

Artículo 28.- Las partes se obligan a no presentar como prueba, o de cualquier otra manera, en ningún procedimiento judicial o arbitral:

- A) Los puntos de vista expresados o las sugerencias hechas por cualquiera de ellas relativos a una posible Amigable Composición.
- B) Las propuestas presentadas por el o los amigable (s) componedor (es).
- C) El hecho de que una de las partes haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de transacción presentada por el amigable componedor.

TÍTULO III CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

Artículo 29.- Los diferendos que puedan surgir entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara serán susceptibles de ser sometidas al procedimiento de Conciliación o mediación ante uno dos o más conciliadores o mediadores nombrados por el “CRC”.

Artículo 30.- La función del o de los conciliadores o mediadores es facilitar la comunicación entre las partes para que éstas lleguen a una acuerdo.

Artículo 31.- La parte que desee recurrir a la Conciliación o Mediación debe presentar una solicitud ante la Secretaría del "CRC", exponiendo de manera sucinta el objeto de la solicitud.

La Secretaría Ejecutiva, al abrir el expediente, fijará la suma que las partes deban pagar por el procedimiento de Conciliación o Mediación. Cada parte debe cubrir el 50% de esta suma, fijada en función de la naturaleza, importancia y monto de los valores envueltos.

Dicha suma cubre los honorarios previstos de acuerdo al monto de los valores envueltos, gastos del procedimiento de Conciliación o Mediación y las tasas administrativas.

En el caso de que los Conciliadores o Mediadores consideren pertinente cualquier actuación que conlleve costos adicionales, los mismos serán proporcionalmente soportados por las partes.

Por convención entre las partes, una de ellas, podrá asumir sin derecho a repetición, la totalidad de los gastos administrativos y los honorarios de los Conciliadores o Mediadores.

Corresponde a cada parte sufragar cualquier otro gasto incurrido por ella con motivo de la Conciliación o Mediación.

El o los Conciliador(s) o Mediador(s) queda(n) inhabilitado(s) para actuar en cualquier procedimiento judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de Conciliación o Mediación ya sea como árbitro, ya sea como representante asesor de alguna de las partes.

Se prohíbe a las partes, citar a los Conciliadores o Mediadores como testigos en procedimientos arbitrales o judiciales.

No se expedirá copia del acta de Conciliación o Mediación hasta el saldo total de los honorarios de los Conciliadores o Mediadores y las tasas administrativas.

Artículo 32.- En un plazo no mayor de cinco (5) días, el Secretario Ejecutivo del “CRC” notificará a la otra parte la solicitud de conciliación o mediación, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para que informe a la Secretaría del “CRC” si acepta o no participar en la tentativa de conciliación o mediación. A falta de contestación, al vencerse el plazo, o en caso de contestación negativa, la solicitud de conciliación o mediación se considerara rechazada y el Secretario Ejecutivo debe notificarlo a la parte demandante en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Artículo 33.- Recibida la aceptación de participación en la tentativa de conciliación o mediación, el “CRC” nombrará el o los conciliador(es) o mediador(es) en un plazo no mayor de cinco (5) días. El Secretario Ejecutivo del “CRC” informará a las partes el nombramiento de el o los conciliador(es) o mediador(es) y fijará la fecha, el lugar y hora para la celebración de la tentativa de conciliación o de mediación.

Artículo 34.- El o los conciliador(es) o mediador(es) dirigirá(n) libremente la tentativa de conciliación o mediación guiado(s) por los principios de imparcialidad, igualdad y equidad.

En cualquier momento del procedimiento de conciliación o mediación el o los conciliador(es) o mediador(es) pueden solicitar que las partes les proporcionen la información adicional que consideren necesaria.

Si así lo desean, las partes pueden ser asistidas por los asesores de su elección.

Artículo 35.- El o los conciliadores, de estimarlo conveniente, podrá(n) formular las propuestas que considere(n) necesarias para promover un acuerdo entre las partes, atendiendo en todo momento a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, la ley, los derechos y obligaciones de las partes, los usos y costumbres, la materia de que se trate y las circunstancias de la controversia en particular, e incluso, cualesquiera prácticas establecidas entre las partes, a fin de mantener las buenas relaciones existentes entre ellas.

Artículo 36.- El procedimiento de conciliación o de mediación tiene un carácter confidencial que debe ser respetado por todos los que

participen en él. En consecuencia los conciliadores o mediadores y asesores están obligados al deber de reserva y confidencialidad.

Artículo 37.- El procedimiento de conciliación o mediación concluye:

- A) Con la firma de un acuerdo por las partes, las cuales quedan obligadas por este acuerdo que permanecerá confidencial a menos que su ejecución o aplicación requiera su revelación.
- B) Con la redacción de un acta de no acuerdo.
- C) Con la notificación a los conciliadores o mediadores por una o ambas partes en cualquier momento de la conciliación o mediación, de su decisión de desistir de dicho procedimiento.

Artículo 38.- Al concluir la conciliación o mediación los conciliadores o mediadores notificarán a la Secretaría Ejecutiva del “CRC”, según el caso, el acta de acuerdo firmada por las partes, el acta que compruebe el no acuerdo o la decisión de desistir de dicho procedimiento.

Artículo 39.- Las partes se obligan a no presentar como prueba, o de cualquier otra manera, en ningún procedimiento judicial o arbitral:

- A) Los puntos de vista expresados o las sugerencias hechas por cualquiera de ellas relativos a una posible transacción.
- B) Las propuestas presentadas por el conciliador.
- C) El hecho de que una de las partes haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de transacción presentada por el conciliador.

TÍTULO IV DEL ARBITRAJE

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 40.- Los diferendos que puedan surgir entre dos o más personas físicas o jurídicas miembros o no de la Cámara, el Estado o cualesquiera de sus dependencias, sean estos Ayuntamientos,

Municipios, Organismos, Empresas o Instituciones Autónomas y descentralizadas del Estado y organismos de la Administración Pública, sin importar la naturaleza del diferendo, serán susceptibles de ser sometidos al procedimiento de arbitraje, entre árbitros nombrados por el “CRC”.

El “CRC” podrá servir también como institución dominicana sede de diferendos internacionales, ya que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos.

NÚMEROS DE ÁRBITROS

Artículo 41.- El Tribunal Arbitral estará integrado por uno, tres o cinco de los miembros del “CRC” que no formen parte del Bufete Directivo.

Artículo 42.- Los árbitros serán escogidos por el Bufete Directivo, en base a la lista de miembros que tiene a su disposición dicho Bufete.

En esa lista, figurarán los nombres de las personas miembros de “CRC” con capacidad y condiciones para desempeñar tales funciones.

Artículo 43.- Previo a la designación de los árbitros, la constitución del Tribunal Arbitral estará sometida a los siguientes requisitos:

- A) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 62 de este reglamento.
- B) Remitir a cada parte interesada la lista de los nombres de las personas que podrían actuar en calidad de árbitros y la sugerencia del número de árbitros que integrará el Tribunal Arbitral, en un plazo de 15 días, a partir del apoderamiento.
- C) Cada parte podrá señalar de entre los nombres de la lista los de aquellos árbitros que desee, en el orden de su preferencia. Esta lista será devuelta a la Secretaría del Bufete Directivo del “CRC” en un plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha de su recepción por cada una de las partes.

D) En caso de que la lista no sea devuelta al vencimiento del plazo estipulado en el literal c. o que las partes no se hayan puesto de acuerdo en el número de árbitro(s), el Bufete Directivo del “CRC”, designará un único árbitro que integrará el Tribunal Arbitral.

E) El Bufete Directivo del “CRC” designará los árbitros en base a los nombres señalados por las partes de la lista indicada en el literal b. y en el orden de su preferencia, si lo hubiere, eligiendo al azar un presidente.

F) Los árbitros deberán ser nombrados por el Bufete Directivo del “CRC” en un plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de vencimiento del término señalado en el literal c.

Artículo 44.- El Bufete Directivo del “CRC” tiene facultad para nombrar los árbitros sin necesidad de someter a la consideración de las partes una lista adicional en los casos siguientes:

A) Impedimento en el ejercicio de las funciones de los árbitros señalados por las partes.

B) Cualquier motivo que obstaculice el nombramiento de los árbitros señalados por las partes.

Artículo 45.- El Bufete Directivo del “CRC” procederá a la designación de los árbitros sin necesidad de juzgar previamente la validez de la cláusula arbitral o del documento de compromiso.

NOTIFICACIÓN SOBRE NOMBRAMIENTOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 46.- El Bufete Directivo del “CRC” informará por escrito, sobre su nombramiento a quienes designare en calidad de árbitros dentro de los tres (3) días siguientes de su elección. Conjuntamente con esta notificación, los árbitros deben recibir copia del presente Reglamento;

copia del expediente completo contentivo de la demanda y defensa presentados por las partes, así como cualquier otro documento relacionado con la controversia.

En ese mismo término, el Bufete Directivo del “CRC” notificará por escrito a las partes sobre el nombramiento acordado.

ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO

Artículo 47.- La aceptación del árbitro de las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

Artículo 48.- Si el árbitro designado tuviere algún motivo que pudiere afectar su independencia e imparcialidad lo informará, por escrito, al Bufete Directivo del “CRC”.

En caso de que el árbitro no aceptare su designación deberá devolver el expediente a la Secretaría del Bufete Directivo del “CRC”.

RECUSACIÓN

Artículo 49.- Todo árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de naturaleza tal que puedan comprometer su imparcialidad e independencia en la solución de la controversia sometida al arbitraje.

PROCEDIMIENTO

Artículo 50.- Toda parte que desee recusar un árbitro, previo a la firma del acta de misión, deberá notificar por escrito al Bufete Directivo del “CRC”, a la otra parte, al árbitro que se propone recusar y a los demás miembros que integran el Tribunal Arbitral, sobre las razones que justifican dicha recusación. Esta notificación debe realizarse dentro de los quince (15) días a contar de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación.

Una vez firmado el acta de misión, el árbitro sólo podrá ser recusado por motivos surgidos con posterioridad a la fecha indicada en dichos documentos.

Artículo 51.- El Bufete Directivo del “CRC” conocerá y decidirá definitivamente sobre la recusación de cualquier árbitro en los casos previstos en este Reglamento. El plazo para dictar este fallo es de quince (15) días a partir de la notificación de la recusación al “CRC”, a la cual se anexará copia de las notificaciones previstas en el artículo 74.

Artículo 55.- La aprobación de una de las partes a la recusación formulada por otra cualquiera de las partes, así como la suspensión de las funciones del árbitro recusado, no implica de modo alguno la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma.

SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

Artículo 56.- En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por el Bufete Directivo del “CRC”, incumplimiento en sus funciones, recusación acogida, inhabilitación o cualquier circunstancia “de jure” o “de facto” que imposibilite a un árbitro a ejercer sus funciones; se procederá a designar un sustituto de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 57.- El proceso arbitral será suspendido cuando exista una vacante hasta que sea nombrado un árbitro sustituto, salvo que las partes acordaren lo contrario y no colida con las disposiciones legales.

Artículo 58.- En caso de que el árbitro a sustituir fuera el Presidente, los debates deberán iniciarse nuevamente, a partir de su designación. Sin embargo, la repetición de los debates quedará a la apreciación del Tribunal Arbitral en caso de sustitución de cualquier otro árbitro.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 59.- El Tribunal Arbitral conducirá el arbitraje con absoluta independencia y con la mayor celeridad posible, garantizando a las

partes un trato de igualdad y el respeto al derecho de defensa. Ante el silencio de este reglamento, el Tribunal Arbitral puede determinar las reglas aplicables al procedimiento, salvo que las partes se hayan puesto previamente de acuerdo respetando las reglas establecidas.

A requerimiento de una cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias, ya sea para oír informativos testimoniales, la audición de expertos y debates verbales o cualquier otra medida de instrucción según las regulaciones más adelante expresadas. En ausencia de tal requerimiento, el Tribunal Arbitral puede decidir o conducir el procedimiento en base exclusivamente a documentos escritos.

Todo documento o información suministrado al Tribunal Arbitral por cada una de las partes deberá ser simultáneamente comunicado por esa parte a la otra, a través de la Secretaría del Bufete Directivo del “CRC”.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 60.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara, que hayan considerado someter la resolución de los mismos a sus métodos y reglamentos.

Artículo 61.- La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad de una cláusula arbitral o documento de compromiso o por cualquier otro motivo, deberá formularse “in limine litis” bajo pena de inadmisibilidad.

Cuando no exista ninguna cláusula de arbitraje o documentos de compromiso firmado por las partes, si la parte demandada no respondiese en un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o responda oponiéndose al mismo bajo alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral, la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

Cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de las partes para participar en éste bajo el alegato de incompetencia.

Cuando una de las partes presente alegatos relativos a la existencia o validez de la cláusula arbitral o documento de compromiso, el Tribunal Arbitral, si verifica tal existencia, podrá decidir, sin prejuzgar, sobre el fondo de la controversia.

En todo caso, la decisión sobre su propia competencia pertenece sólo al Tribunal Arbitral.

Salvo estipulación en contrario, la nulidad o inexistencia alegada de un contrato objeto del diferendo arbitral no entraña la incompetencia del tribunal. Si este considera válida la cláusula arbitral, sigue siendo competente aún en caso de inexistencia o nulidad del contrato a los fines de determinar los derechos respectivos de las partes conforme a su voluntad claramente expresada y estatuir sobre los mismos.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DEMANDA DE ARBITRAJE

Artículo 62.- Toda parte que recurra al arbitraje, notificará su demanda y los documentos anexos, primero a la parte demandada y luego a la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC”. La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría del Bufete Directivo constituye la fecha de inicio del procedimiento.

La demanda contendrá principalmente:

- A) Generales completas de la parte, su calidad y la de sus representantes, si los tiene y la dirección donde deben serle notificados los documentos pertinentes.
- B) Exposición de las pretensiones del demandante.
- C) Convención donde se incluya la cláusula arbitral o el documento de compromiso que fundamente la competencia

del Tribunal Arbitral, si los hubiere, así como documentos e informaciones que establezcan claramente las circunstancias del caso.

D) La notificación al “CRC” deberá incluir además copia de la notificación a la parte demandada.

ESCRITOS DE DEFENSA

Artículo 63.- La parte demandada, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la demanda por el “CRC”, deberá pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante, exponer sus alegatos y depositar sus documentos. Ese escrito de defensa será notificado simultáneamente a la parte demandante y a la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC”.

Excepcionalmente, la parte demandada podrá solicitar al Bufete Directivo del “CRC” un nuevo plazo para exponer sus medios de defensa y depositar documentos.

ESCRITOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 64.- De todo escrito o notificación presentado por las partes, así de como de todo documento anexo, deberá depositarse una cantidad de ejemplares acorde con el número de árbitros, más un duplicado adicional para la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC”.

Todas las comunicaciones de la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas cuando sean hechas por acto de alguacil o si son entregadas contra acuse de recibo, en la dirección escogida por el destinatario.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 65.- La Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” apoderará al Tribunal Arbitral del expediente correspondiente al caso, en un plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo fijado en el artículo 47 de este Reglamento.

Una vez apoderado el Tribunal Arbitral, la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” notificará a las partes el lugar donde se desarrollará el proceso arbitral.

Del mismo modo, la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” notificará a las partes el lugar donde los árbitros podrán realizar cualquier actuación específica a fin de que las partes o sus representantes puedan asistir, si así lo decidiese el Tribunal Arbitral.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 66.- La sede del Tribunal Arbitral estará ubicada en el domicilio principal de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. Sin embargo, el Bufete Directivo del “CRC” tendrá potestad para fijar la sede en cualquier otro lugar dentro o fuera del territorio nacional, de lo cual se informará a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Asimismo la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., puede realizar acuerdos con otras cámaras de manera que pueda prorrogar la competencia del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) a la jurisdicción de otras cámaras que así lo conviniesen.

IDIOMA

Artículo 67.- El idioma que se empleará será el español. El Tribunal Arbitral puede ordenar que todo documento escrito en un idioma diferente al español sea acompañado de la correspondiente traducción oficial a este idioma.

MISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 68.- Antes de comenzar la instrucción de la causa, el Tribunal Arbitral elaborará, en base a los documentos aportados o en presencia de las partes, un acta que precise su misión, la cual contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:

- A) Generales completas de las partes y de sus representantes, si los hubiere.
- B) Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunicaciones durante el transcurso del arbitraje.
- C) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.
- D) Determinación de los asuntos litigiosos a resolver.
- E) Generales completas de los árbitros.
- F) Sede del arbitraje.
- G) Reglas de procedimiento aplicables.
- H) Regla de derecho a ser aplicada o mención expresa de que los árbitros podrán actuar como amigables componedores juzgando conforme a la equidad. En cualquier circunstancia, el Tribunal Arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato, si lo hubiere, y los usos del comercio.

El acta de misión debe ser firmada por las partes y por los árbitros en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que los árbitros hubiesen recibido el expediente.

En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración del acta misión o firmarla, el Bufete Directivo del “CRC” comprobará la regularidad de la misma y le fijará a esa parte un plazo para su firma. Al vencimiento de este plazo, el procedimiento de arbitraje proseguirá y el Laudo podrá ser dictado.

INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA MEDIDAS CONSERVATORIAS

Artículo 69.- A solicitud de una cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria provisional que considere necesaria respecto al objeto de la disputa, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián o la venta de bienes perecederos.

Dichas medidas conservatorias podrán establecerse en un Laudo provisional. El Tribunal Arbitral tendrá derecho a requerir el depósito de fianza por la adopción de tales medidas.

Artículo 70.- El Tribunal Arbitral está facultado para ordenar medidas cautelares a petición de parte o de oficio. En caso de que las medidas cautelares fueren solicitadas por las partes, el Tribunal Arbitral podrá adoptarlas, teniendo facultad para exigir garantía suficiente al solicitante. El Tribunal Arbitral, si lo estima conveniente, puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida, comparezca ante él. En este caso, podrá dictar una orden provisional de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar el patrimonio o el asunto objeto de arbitraje.

DEMANDA RECONVENCIONALES

Artículo 71.- A partir del acta de misión y antes de declarar el cierre de los debates, la parte demandada que desee formular una demanda reconvenicional deberá notificar la misma al demandante principal y a la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC”. En dicha demanda deberá hacer constar, sus medios de defensa.

Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esta demanda reconvenicional, el demandante principal notificará su escrito de defensa al demandante reconvenicional y a la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC”.

PLAZOS

Artículo 72.- El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, mediante los medios apropiados.

Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.

TRASLADOS

Artículo 73.- El Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que sean depositados, dentro del plazo que disponga, los documentos y pruebas que serán utilizados por dicha parte en apoyo de sus pretensiones.

En cualquier momento durante el procedimiento de arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes la presentación de documentos o cualquier otro medio de prueba, dentro del plazo que el mismo Tribunal determine.

Siempre que el Tribunal Arbitral lo considere necesario, podrá disponer a petición de parte o de oficio, su traslado a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa. Todas las veces que este traslado sea ordenado de oficio, el Tribunal Arbitral dispondrá que la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” notifique a las partes sobre la celebración de esta medida de instrucción, así como la fecha y el lugar en que se llevará a cabo la misma.

La medida de instrucción ordenada de oficio se llevará a cabo en ausencia o en presencia de las partes, siempre que las mismas hayan sido debidamente notificadas. En este caso, el Tribunal Arbitral informará a las partes sobre el resultado.

Cuando la medida de instrucción de que trata este artículo sea ordenada a solicitud de parte, en la misma sesión en que se haga la petición el Tribunal Arbitral decidirá sobre la procedencia de dicha medida, tomando las providencias que sean de lugar relativas a dicho pedimento.

AUDIENCIAS Y MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN

Artículo 74.- En cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia de las partes a fin de obtener cualquier información o propiciar un acuerdo entre ellas.

Artículo 75.- En caso de celebración de audiencias, la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” notificará a las partes en un plazo no menor de ocho (8) días de anticipación, la fecha, la hora y el lugar en que éstas se efectuaran. Las partes asistirán personalmente o por representantes debidamente apoderados.

Artículo 76.- Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por lo menos tres (3) días antes de la audiencia. En caso de que el testigo desconozca el idioma español, deberá hacerse acompañar de un intérprete judicial.

El Tribunal Arbitral podrá disponer la grabación magnetofónica de la audiencia y transcripción de testimonios orales, en caso de que lo considere necesario, en vista de las circunstancias de la controversia.

Las audiencias serán celebradas en Cámara de Consejo a menos que las partes acuerden lo contrario con aprobación del Tribunal Arbitral. Este podrá requerir el aislamiento de cualquier testigo o testigos durante la deposición de otros testigos. De igual manera tendrá la potestad para decidir la manera en la que procederá al interrogatorio de los testigos.

Los testigos prestarán juramento en la forma prevista en el derecho común.

Las declaraciones de los testigos pueden presentarse por escrito siempre y cuando se hagan constar bajo juramento en acto auténtico.

Acorde con su íntima convicción, el Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de las deposiciones de los testigos.

PERITOS

Artículo 77.- El Tribunal podrá designar uno o más peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el Tribunal Arbitral.

Las partes proporcionarán al o los peritos toda información relativa al caso y pondrán a su disposición los documentos, útiles y materiales que requieran. Las divergencias sobre la información suministrada serán conocidas por el Tribunal Arbitral en la misma forma que el fondo del asunto.

El Tribunal Arbitral, a la recepción del informe, de que trata el párrafo anterior, comunicará copia del mismo a cada una de las partes, a fin de que en el plazo impartido por el Tribunal Arbitral, presenten sus consideraciones escritas sobre el mismo.

A requerimiento del Tribunal Arbitral o a solicitud de las partes, a la entrega del mencionado informe, él o los peritos, darán todas las explicaciones necesarias sobre su contenido, que permitan la mejor comprensión del mismo. Deberán ser escuchados en audiencia, en presencia de las partes o de sus representantes legales.

Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciese dentro del período establecido sin justificación, el Tribunal fallará conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del proceso a petición de la parte interesada.

DEFECTO

Artículo 78.- En el proceso arbitral, incurre en defecto:

1. La parte, que debidamente notificada, no comparece sin justificar dicha ausencia.
2. La parte que no ha depositado su escrito en el Tribunal Arbitral, en el plazo previsto en este Reglamento.

En estos casos, el proceso arbitral es contradictorio y el Tribunal Arbitral continuará con el conocimiento del mismo.

CIERRE DE LOS DEBATES

Artículo 79.- Cuando el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, podrá declarar el cierre de los debates.

Sin embargo, la reapertura de los debates podrá ser ordenada por el Tribunal Arbitral, a requerimiento de una de las partes, siempre que esta demuestre la existencia de nuevos documentos que puedan hacer variar la suerte del proceso.

PLAZO PARA DICTAR LAUDO ARBITRAL

Artículo 80.- Los árbitros deberán dictar el laudo arbitral en un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates, que se produce con el vencimiento de los plazos otorgados a las partes para ampliar sus conclusiones. Sin embargo, este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo del “CRC”.

NULIDADES CUBIERTAS

Artículo 81.- Cuando en el curso del proceso no se cumpla con algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, y ninguna de las partes presentare un pedimento al respecto antes de presentar sus conclusiones al fondo, se reputa que ha renunciado a su derecho de invocar la nulidad. En caso de que la objeción haya sido presentada oportunamente, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para rechazarla cuando no signifique una lesión grave al derecho de defensa.

TÍTULO VI DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 82.- Las deliberaciones de los árbitros serán secretas. El Laudo Arbitral deberá ser dictado por mayoría de votos y en forma escrita. En caso de empate, el voto del presidente es decisivo.

Artículo 83.- El Laudo Arbitral contendrá los nombres de los árbitros, las generales de las partes, los nombres de sus representantes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado.

Artículo 84.- El Laudo Arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, si alguno de ellos rehúsa firmarlo, se hará mención de esta circunstancia y el Laudo Arbitral tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros. El árbitro en desacuerdo con la decisión, podrá emitir uno voto razonado o disidente.

Artículo 85.- El Laudo Arbitral desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto.

Sin embargo, de oficio o a solicitud escrita de parte interesada, el Tribunal Arbitral podrá decidir la rectificación material o interpretación del Laudo Arbitral, cuando se hayan cometido errores u omisiones en la redacción del mismo. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1.- Previa notificación a las partes en la forma prevista en el artículo 89 de este Reglamento.
- 2.- El plazo para proceder a este requerimiento es de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación del Laudo Arbitral.
- 3.- En todo caso la decisión deberá ser notificada a las partes interesadas.

Artículo 86.- El Laudo Arbitral será definitivo y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, al proceso de reconocimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley sobre Arbitraje Comercial, No.489-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008 y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción y no son susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, salvo la acción principal en nulidad del laudo por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Artículo 87.- La acción principal en nulidad del laudo sólo es admisible en los casos siguientes:

- a) Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido por falta de capacidad de las partes o cualquier otra causa.
- b) Cuando la parte demandada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos.
- c) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o, a falta de dicho acuerdo, no se han ajustado a esta ley.
- e) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Cuando el laudo es contrario al orden público.

Los motivos contenidos en los literales b., e. y f. pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.

En los casos previstos en los literales c. y e. la anulación afecta sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

La acción de anulación del laudo ha de ejercitarse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud.

No obstante, las partes pueden renunciar al ejercicio de la acción principal en nulidad del laudo en el convenio arbitral, es decir, en la cláusula compromisoria o en el compromiso, o pacto compromisorio.

Artículo 88.- El árbitro que presida el Tribunal Arbitral deberá depositar el Laudo Arbitral en la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” en un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha en que haya sido dictado.

Artículo 89.- La Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” entregará a las partes, copias certificadas del Laudo Arbitral en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la recepción de dicho Laudo Arbitral, previa verificación del cumplimiento de las disposiciones del artículo 95.

Artículo 90.- Si ambas partes otorgan su consentimiento, el Laudo Arbitral podrá ser de público conocimiento.

Artículo 91.- Si antes de que se dictare el Laudo Arbitral, las partes llegaren a un acuerdo para poner término al litigio, los árbitros dictarán un Laudo Arbitral que dará constancia de esa transacción acordada, previo examen del contenido de la misma.

Artículo 92.- Los árbitros fijarán los costos del procedimiento. En consecuencia, podrán determinar los montos de gastos de viajes, viáticos, importe del asesoramiento pericial o cualquier otro tipo de asistencia requerido por los árbitros; gastos de viaje y erogaciones ocasionadas por los testigos. Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá disponer la compensación de los costos entre las partes.

TÍTULO VII HONORARIOS Y GASTOS

Artículo 93.- Para calcular el importe de los honorarios de los árbitros, así como la tasa administrativa, se aplicarán las tarifas vigentes y aprobadas por el Bufete Directivo del “CRC”.

Artículo 94.- El Bufete Directivo del “CRC” podrá fijar sumas correspondientes a gastos y honorarios diferentes a las tarifas vigentes y aprobadas por el Bufete Directivo del “CRC” en los casos en que la cuantía del monto de la controversia no sea fácilmente determinable o cuando tomando en consideración la complejidad del asunto envuelto o las circunstancias del mismo, lo considere pertinente. Las decisiones del Bufete Directivo del “CRC” en el ejercicio de estas atribuciones deberán ser adoptadas con la aprobación de más de la mitad de sus miembros.

AVANCE DE GASTOS

Artículo 95.- La parte demandante deberá avanzar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos administrativos y de los honorarios de los árbitros, al momento del depósito de la solicitud de arbitraje. La parte demandada, depositará conjuntamente con el escrito de defensa previsto en el artículo 63 del presente reglamento el 50% de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros que le corresponde. Asimismo, en caso de demanda reconventional, la parte que la interponga deberá avanzar el 50% de los gastos administrativos y de los honorarios de los árbitros al momento de notificarla. En caso contrario, la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” no dará curso a demanda alguna. En ambos casos, el cincuenta por ciento (50%) restante deberá ser saldado antes del cierre de los debates.

Artículo 96.- Si se produce un desistimiento válido o retiro de la solicitud de arbitraje, por cualquier motivo que fuere, después de depositado el expediente en la Secretaría Ejecutiva del Bufete Directivo del “CRC” y pagada la tarifa correspondiente, solamente será reembolsado el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad depositada a la parte que la hubiese avanzado.

Artículo 97.- Las partes pagarán un costo adicional de un cinco por ciento (5%) de la Tasa Administrativa, por la posposición de cada audiencia que de mutuo acuerdo convengan.

ANEXO DEFINICIONES DE TÉRMINOS UTILIZADOS EN EL REGLAMENTO

CONCILIACIÓN

Se entiende por conciliación el procedimiento en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

MEDIACIÓN

Se entiende por mediación, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

AMIGABLE COMPOSICIÓN

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual un tercero imparcial, amigable componedor, toma la decisión sobre un conflicto en virtud de un mandato que le ha sido otorgado por las partes envueltas en dicho conflicto.

CLÁUSULA ARBITRAL

Estipulación que se inserta en los contratos, cuando las relaciones contractuales se desean someter al arbitraje, previniendo que pueden producirse divergencias en el futuro.

COMPROMISO O PACTO COMPROMISORIO

Es un pacto arbitral por virtud del cual quienes lo celebran acuerdan someter una diferencia preexistente de naturaleza contractual o extrajudicial, a la decisión de árbitros.

ARBITRAJE

Procedimiento de carácter privado, establecido por la Ley No. 50/87 del 4 de junio de 1987, modificada por la ley 181-09 del 6 de julio de 2009, en virtud del cual dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara, someten de común acuerdo un diferendo para que sea decidido por dos o más árbitros designados conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

ÁRBITRO

Juez designado por el Bufete Directivo del “CRC”, de la lista aprobada por la Cámara de acuerdo con la Ley y para conocer y dirimir los diferendos que puedan surgir entre dos o más una personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara.

ACTA DE ACUERDO

Documento que constata la decisión de las partes involucradas en un conflicto arbitral de poner fin al mismo, antes de la intervención de un Laudo Arbitral.

LAUDO ARBITRAL

Decisión emanada del Tribunal Arbitral respecto de los conflictos sometidos a su conocimiento.

ACTA DE MISIÓN

Acta elaborada por el Tribunal Arbitral en base a los documentos aportados o en presencia de las partes, que precisa la misión de dicho tribunal y a la cual se refiere el artículo 68 del presente Reglamento.

MEDIDAS CAUTELARES

Son las dictadas mediante providencias judiciales con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho.

BUFETE DIRECTIVO

Se refiere a los miembros directivos del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

HONORARIOS

Retribución económica a percibir por los árbitros de conformidad con la escala fijada por el Bufete Directivo del “CRC”.

TASA ADMINISTRATIVA

Monto de los valores a pagar por las partes involucradas en el conflicto sometido a arbitraje, fijados por el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, como contrapartida del servicio prestado.